



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00182.00
Demandante: Lyly del Carmen Saad Herrera.
Demandado: Colpensiones.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

De otro lado, la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza mediante memorial presentado a esta Corporación el 20 de Marzo de 2018, da contestación a la demanda indicando que lo hace a nombre de Colpensiones, por medio de poder conferido por Edna Patricia Rodríguez Ballen de quien ostenta la calidad de Directora de Procesos Judiciales, tal como consta en el folio 154, pero al revisar la Resolución 136 de 2017 de marzo 06 de 2017 (folio 153), encontramos que se le delega al Director de Acciones Constitucionales, la Función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales Colpensiones sea parte o tenga, por lo que la Directora de Procesos Judiciales no tiene la facultad de conferir poderes, por lo que en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del demandado, se le conferirá el término de tres (3) días a fin de que aporte poder debidamente conferido por el funcionario competente, so pena de que se tenga por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día primero (01) de Agosto de 2018 a las 9:00 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderado de Colpensiones a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase el término de tres (03) días a la parte demandada a fin de que subsane dicha irregularidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00553
Demandante: María Amparo Méndez Sánchez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 162-229), y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, al doctor Carmelo Manuel Pérez Salgado, identificado con C.C. N° 1.102.578.063 y portador de la T.P. N° 199.312 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 185 del expediente. Y se tendrá por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Y se

DISPONE:


PRIMERO: Fijese el día 13 de junio de 2018 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada, al doctor Carmelo Manuel Pérez Salgado, identificado con C.C. N° 1.102.578.063 y portador de la T.P. N° 199.312 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017-00456-00

Demandante: Jhonny José Payares Ramos

Demandado: secretaria de planeación de san Pelayo

MEDIO DE CONTROL

ACCION POPULAR

Se procede a decidir, sobre la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada (Secretaría de Planeación de San Pelayo) en el proceso de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por Jhonny José Payares Ramos y otros utilizando la acción popular consagrada en el artículo 144 del C.P.A.C.A a efectos de que se declare que la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de San Pelayo ha vulnerado los derechos fundamentales de dignidad humana, salud, ambiente sano, igualdad y vivienda digna de los demandantes y en consecuencia ordene realizar las acciones de Construcción de un canal de aguas lluvias con un óptimo caudal de desagüe que evite inundaciones en los inmuebles de la calle 6 del municipio de San Pelayo Córdoba.

2. Mediante auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) la Sala Tercera de Decisión, Magistrada Ponente Diva Cabrales Solano resolvió admitir la acción popular presentada por el señor Johnny José Payares Ramos y otros contra Secretaria de Planeación de San Pelayo, igualmente se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Publico, Defensor del Pueblo Delegado, Alcaldesa del Municipio de San Pelayo, Secretario de Planeación de San Pelayo y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

3. El día 20 de octubre de 2017 el Secretario General, Cesar de la Cruz Ordosgoitia como se evidencia en folio veinte nueve (29) del expediente anexa

escrito de notificación realizada a los correos electrónicos:
alcaldia@sanpelayo.gov.co (Alcaldesa Municipio de San Pelayo),
contactenos@sanpelayo.gov.co (Secretario de Planeación San Pelayo),
rcastellar@procuraduria.gov.co (Agente del Ministerio Publico),
cordoba@defensoria.gov.co (Defensoría Regional del Pueblo),
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) los cuales contenían en formato PDF traslado de la demanda y auto admisorio de la misma.

3. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se resolvió reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento estipulada en la ley 472 de 1998, programada inicialmente para el día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30, la cual no pudo realizarse por aplazamiento presentado por la Procuradora 10 Judicial II Agraria del Departamento de Córdoba la cual apporto prueba sumaria por encuentro institucional, así las cosas, la audiencia fue reprogramada para el día ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 am en esta ocasión el auto se notificó alcaldia@sanpelayo-cordoba.gov.co (Alcaldesa Municipio de San Pelayo), contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co (Secretario de Planeación San Pelayo), rcastellar@procuraduria.gov.co icorream@procuraduria.gov.co (Agente del Ministerio Publico), jhonyjpr@hotmail.com, cordoba@defensoria.gov.co (Defensoría Regional del Pueblo), procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)

4. El día veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) mediante escrito presentado por Ruby Rocio Galván García en calidad de jefe de la oficina jurídica del municipio de San Pelayo instaura incidente de nulidad procesal de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda sustentada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, el cual hace referencia a la nulidad por indebida notificación puesto que señala que el auto admisorio de la demanda y su traslado debió notificarse al correo aportado por los accionantes el cual era contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co o en medio físico lo cual no sucedió y tampoco obra prueba de ello en el expediente, en esta ocasión en el escrito de nulidad el demandado señala la existencia del auto calendado de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) el cual decidía admitir la acción popular y del auto del día trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) en el cual se cita audiencia de pacto de cumplimiento percatándose a partir de este momento de la existencia del proceso ya que este último auto si fue notificado

a su correo institucional contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co por lo tanto argumenta que se le vulnero su derecho al debido proceso defensa y contradicción lo que en ultimas constituiría la causal de nulidad invocada.

5. Posteriormente el día siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) esta corporación mediante auto decide aplazar nuevamente la audiencia de pacto de cumplimiento que había sido programada para el día ocho (8) de marzo del 2018 a las 9:30 debido al incidente de nulidad presentado en esta ocasión resolvió requerir a la accionada para que dentro del término de tres (3) días a través de su representante legal señalara si se ratifica la solicitud de nulidad presentada por la Jefe de Oficina Jurídica así mismo aportara poder o acto administrativo donde conste que la jefe de la oficina jurídica se encuentra facultada para ejercer la representación judicial y así mismo pruebe que es abogada. Además se requirió a la secretaria de esta corporación para que rindiera informe con los soportes acerca de la notificación realizada del auto admisorio.

6. Así las cosas se evidencia a folios 17,18,19, 20, 21,22,23,24,25,26 que se aportaron los documentos solicitados por esta corporación, por lo que se procede a proveer lo pertinente en el caso concreto.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso ocurrió algún vicio que genere nulidad de lo actuado y si se vulnero el debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa.

2.2. CASO CONCRETO

En primer lugar, teniendo en cuenta los requisitos preceptuados en el artículo 135 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

En el caso concreto se evidencia que la parte accionada en escrito presentado el 13 de marzo de 2018 aporta los documentos los cuales demuestran la legitimación en la causa para proponer el presente incidente de nulidad en calidad de apoderada judicial de la parte accionada.

Ahora bien, tratándose del caso en concreto, para efectos de notificaciones la parte accionante al hacer uso de la presente acción popular señaló como dirección de notificación del accionado la dirección electrónica contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co, sin embargo revisado el expediente y conforme al requerimiento realizado a la Secretaria General se evidencia a folio 17 correspondiente al cuadernillo del incidente de nulidad se evidencia que las notificaciones realizadas el día veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017) , por correo electrónico por parte de la secretaría de esta corporación del auto admisorio de la demanda de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) fueron enviadas a las direcciones electrónicas alcaldía@sanpelayo.gov.co y contactenos@sanpelayo.gov.co siendo que el correo para notificaciones judiciales aportados por la accionante fue contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co por lo tanto se evidencia un error al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y de su traslado por el termino de diez (10) días afectando de esta manera su derecho a la contradicción y defensa los cuales constituyen pilares fundamentales en el núcleo esencial del debido proceso, así mismo se evidencia que dentro del expediente no obra prueba de la notificación personal ordenada por esta corporación lo cual se convierte en una omisión a la orden dictada en el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, en el incidente de nulidad presentado por la accionada en este caso numeral tercero (3) señala la existencia del *“auto calendado con fecha de 17 de octubre de 2017 el cual decidió admitir la acción popular, ordenando la notificación de la demanda a la Alcaldesa Municipal de San Pelayo, al Secretario de Planeación Municipal de San Pelayo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y al Defensor del pueblo”*, así mismo en el numeral sexto (6) señala que el día 13 de febrero de 2018 el despacho cito a audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevaría a cabo el 20 de febrero de 2018, percatándose la existencia de la presente acción popular puesto que este auto si fue enviado al correo contactenos@sanpelayo-cordoba.gov.co, por lo tanto

resalta la accionada que esta corporación si conocía el correo de notificaciones judiciales y que por lo tanto se configuro la causal de nulidad preceptuada en el artículo 133 numera 8 y en consecuencia se vulnero el derecho al debido proceso.

En este orden de ideas el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, señala:

“Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.”

Así mismo, el artículo 612 del código general del proceso señala:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al

mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente (...)."

En este sentido es preciso resaltar el artículo 306 del C.P.A.C.A "*Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*"

Por lo anterior, teniendo en cuenta el conocimiento del auto admisorio por parte del demandado, en este sentido el Código General del Proceso en el artículo 301 aplicable por remisión normativa del 306 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, que a su vez es aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, trata lo concerniente a la notificación por conducta concluyente señala:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)"

De lo anterior se puede concluir que el inciso final del artículo que precede regula la configuración de la conducta concluyente cuando exista una nulidad por

indebida notificación como se evidencia en este caso. Así lo prevé la sentencia de la Corte Suprema de Justicia¹:

“5.3.2. Como se aprecia, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo reconoce expresamente.*
- b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.*
- c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.*
- d) Cuando otorga poder a un abogado.*
- e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.***

En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así:

a) En los supuestos de que el interesado admita expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o de que lo mencione, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida “en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”.

b) Si la cuestión es el retiro del expediente, “desde el vencimiento del término para su devolución”.

c) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del “día en que se notifique el auto que reconoce personería”.

¹ SC18555-2016 Radicación n.º 68001-31-10-001-2005-00757-01 emitida por la Corte Suprema de Justicia.

d) Y cuando se declare “la nulidad por indebida notificación”, el “día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (negrilla y cursiva fuera del texto)”².

En cuanto al caso en concreto se declarará la nulidad por indebida notificación dado que no se notificó al correo institucional señalado por la parte demandante, así mismo se reconocerá la notificación por conducta concluyente debido al conocimiento del auto por parte del accionado al presentar el escrito de incidente de nulidad y por tanto el término de traslado comenzará a correr a partir de la ejecutoria de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al Municipio de San Pelayo, representada legalmente por la señora Alcaldesa Dra. María Alejandra Forero Pareja

TERCERO: CORRASE por el termino de diez (10) días el traslado de la demanda al Municipio de San Pelayo los cuales serán contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar como apoderada judicial de parte demandada a la abogada Andrea Cantillo Padrón identificada con CC. No. 23.182.112 de Sincelejo, portadora de la T.P No. 166.811 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

²Sentencia SC18555-2016 Radicación n.º 68001-31-10-001-2005-00757-01 Corte Suprema de Justicia



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho 2018

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00272.01

Demandante: Cesar Manuel Zuluaga Barba

Demandado: Min Educación – F.M.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declara el desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante obrando a través de apoderado judicial interpuso demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 146 del 30 de junio de 2015, suscrito por el doctor Iván Darío Figueroa Villadiego, Secretario de Educación de Córdoba, en cuanto a que le reconoció la pensión de jubilación al actor y no le incluyo todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Nación, Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación al señor Cesar Manuel Zuluaga a partir del 09 de noviembre de 2014.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A- Quo por medio de auto de fecha 05 de diciembre de 2017 procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que se le había concedido al

demandante el termino de 15 días para que depositara los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste del medio de control impetrado, si dentro del pazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismo, decisión que toma el Juez basándose en el artículo 178 del CPACA, puesto que no se dio cumplimiento a la norma y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos procesales la parte demandante no allegó memorial con la consignación de la carga procesal; por lo cual el A-quo da por terminado el proceso y declara el desistimiento tácito.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando no estar de acuerdo con el A-Quo, toda vez que la Ley 1395 de 2010, modifico las disposiciones en cuanto a los términos para el pago de los gastos ordinarios del proceso, reemplazando la figura de perención por el desistimiento tácito, por lo cual es considerable que esta nueva figura corresponde a una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que el demandante pierde la oportunidad para iniciar nuevamente la reclamación de derecho que se encuentra en controversia; sostiene el apoderado que el desistimiento del proceso se presume por el transcurrir del termino sin que el actor cancele los gastos ordenados por el despacho judicial so pena del archivo del proceso, actuación que debe ser ordenada mediante providencia del juez.

Ahora bien, dentro del proceso fue notificado el archivo del proceso por desistimiento el 06 de diciembre de 2017 y el pago de los gastos ordinarios del proceso fueron pagados el 12 de diciembre en el Banco Agrario, por tal razón solicito señor Juez considerar su decisión de archivar el proceso teniendo en cuenta que la consignación de los gastos procesales se efectuaron antes de que quedara ejecutoriado el auto que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si operó la figura jurídica del desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte demandante dentro del plazo previsto en el auto de fecha 08 de noviembre de 2017 no cumplió con la carga procesal.

4.3 CASO CONCRETO

Para resolver el caso que asiste, se iniciará por precisar que el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería declaró el desistimiento tácito de la demanda toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal dentro del término estipulado por la norma.

La sala pasará a determinar si en efecto se configura el desistimiento tácito, de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor Cesar Manuel Zuluaga por haber transcurrido el término contemplado en la ley para pagar los gastos procesales tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

Ahora bien, haciendo un análisis del caso bajo estudio esta Corporación encuentra que si bien es cierto la demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante auto de fecha 21 de julio de 2017¹, quien en el numeral quinto del auto ordena a la parte que deposite la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, gastos que no fueron pagados dentro del término de los 30 días, tal y como lo dispone el artículo 178 del CAPACA, razón por la cual el A-quo procede a requerir a la parte demandante con fundamento en la parte final del inciso primero del Artículo 178 del CPACA, para que cumpliera con la carga procesal, con un término máximo de 15 días, so pena de rechazo, tal y como lo consagra el artículo antes referenciado:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

¹ Vea folio 86 del Cuaderno Principal

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Sin embargo por disposición expresa del artículo precedente, son tres los requisitos a que se refiere la norma para decretar el desistimiento del proceso a saber: a.) Que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes. b.) Que el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. c.) Vencido este término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente, motivo por el cual una vez requerido al demandante y vencido los 15 días, el A- quo mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2017, procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la parte no cumplió lo ordenado en el auto de fecha 08 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede colegir que surgen ciertas cargas para las partes que deben satisfacer, así como deberes y obligaciones que deben cumplir, para asegurar la eficacia del trámite procesal, su celeridad y una pronta y cumplida administración de justicia, por lo que la omisión de las cargas procesales trae resultados desfavorables a las partes, razón por la cual la negligencia e inobservancia, en virtud de la legislación, solo tiene vocación de afectar a la parte interesada.

El Honorable Consejo de Estado² ha fijado los presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda y el archivo del expediente así:

1) que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma de determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

2) que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.

² Auto del 15 de noviembre de 2012 N° interno: 19568 M.P Martha Teresa Briceño de Valencia

3) que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.

4) que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.

De esta forma, cumplidos los presupuestos señalados anteriormente es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, empero, la alta Corporación³ ha sido insistente en que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decreto el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se impuso en el auto y está demostrado su interés de continuar con el proceso, ordenando así continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y examinadas las condiciones bajo las cuales se decretó el desistimiento tácito de la demanda, la Sala pasara a revocar el auto recurrido de fecha 05 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 05 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que el Juez continúe con el respectivo trámite.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

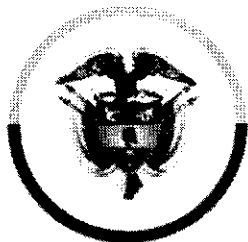
Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

³ Entre otros lo autos del 25 de julio de 2013 N° 20031 M.P hugo



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00376 -01
Demandante: **KATERNINE OLEA HERNANDEZ Y OTROS**
Demandado: **CAPRECOM- ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA Y OTROS**

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de integración del Litis consorcio necesario, proferido en la audiencia inicial de fecha ocho 8 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por la señora **KATERINE OLEA HERNANDEZ Y OTROS** por intermedio de apoderado judicial contra **CAPRECOM, ESE HOSPITAL SAN JERONIMO Y OTROS**, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de manera solidaria a los demandados por los hechos u omisiones constitutivos de falla en la atención y prestación del servicio médico y hospitalario, imputables a dicha entidades.

La parte demandada **CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO** en la contestación de la demanda propuso la excepción previa contemplada en el art. 100 del CGP, en su parágrafo 9 "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario, frente a la empresa **AMRITZAR S. A**, con el soporte que la misma efectuó unas transfusiones a la menor y que no se encuentra vinculada, la cual fue negada al juez a- en la audiencia inicial de 8 de septiembre de 2017.

II. LA DECISIÓN APELADA

Sobre la referida excepción de falta de integración propuesta por la Casa del Niño, que se refirió concretamente a la falta de vinculación al proceso de la Empresa AMRITSAR S.A., dado que la empresa también realizó unas transfusiones a la menor, Consideró el A-quo:

Que de conformidad con el art. 61 del CGP, solo es necesario realizar una integración cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de la personas que sean sujetos de tales relaciones.

Que tal y como se plantea la excepción, observa que la empresa no ha sido demandada dentro del proceso, como tampoco ha sido llamada en garantía por las partes vinculadas, por consiguiente no es posible cambiar en este momento procesal el acto introductorio del proceso, que corresponde a la demanda y es la que indica bajo que hechos, omisiones u acciones le imputa responsabilidad a cada una de las demandadas.

En segundo lugar explica que la citada entidad no fue llamada en garantía por ninguna de las entidades, para lo cual debían acreditar un vínculo contractual o legal con la misma. En este caso nada permite en el proceso advertir que si no se vincula que dentro del presente asunto no pueda adoptarse una decisión de fondo sin la comparecencia de la misma, lo cual hace que no se tenga probada dicha excepción, la cual con base en lo dicho fue negada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

• PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte Casa del Niño, en cuanto a la solicitud presentada, relativa a la falta de integración del Litis consorcio necesario, Interpuso recurso de apelación con fundamento en el art. 243 del C.P.A.C.A.

El citado apoderado afirma que la norma, que determina si es necesaria la intervención de terceros al interior del proceso, lo hace en el sentido de decir que son determinantes, si frente a los hechos ocurridos y objeto del proceso, tienen una relación directa. Continúa indicando que en el escrito de la demanda, en los hechos 3.8, 3.13, 3.12. 3.17, se observa la expresión: "TRANSFUSIÓN SANGUINEA ", ante tal afirmación y semejante hecho, manifiesta su desacuerdo en cuanto no vincular a la empresa por considerar que existe una concurrencia de hechos que son comunes y están bajo una misma definición transfusión sanguínea, bajo los cuales existe un gran interrogante, debe ser aclarada, esto es, determinar si correspondió o no a dichos actos la contaminación con el virus.

- **PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante indica que no obstante el hecho de transfusión es principal. En el proceso de reparación directa el presupuesto esencial es que el demandante considere que existen razones para que al Estado se le pueda imputar un daño. Bajo esos argumentos solicita sea negada la excepción propuesta

- **MINISTERIO PÚBLICO**

El agente del Ministerio Público no intervino en esta etapa procesal.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar resulta conveniente establecer que en el caso concreto, el apelante pretende que se declare la excepción falta de integración del contradictorio y se *vincule* a la empresa AMRITSAR S.A.

El juez A-Quo, declaró no probada la excepción, por considerar que la entidad que se pretende sea vinculada al proceso como parte no fue demandada, ni llamada en garantía, por consiguiente no es posible cambiar en este momento procesal el

acto introductorio del proceso, el cual corresponde a la demanda, pues, es en dicho instrumento donde se indica bajo que hechos, omisiones u acciones le imputa responsabilidad a cada una de las demandadas.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, por considerar que se hace necesaria la vinculación de la empresa ANRISAR, dado que existen unos hechos atribuibles a la empresa no vinculada.

Por consiguiente, para abordar el estudio de tal recurso la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, se puede concluir si debe integrarse el contradictorio

Para empezar, se tiene que el Art. 61 del I C.P.A.C.A., establece.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Por su parte el art 90 de la Constitución establece:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

El art. 140 del CPACA reza:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia de daño.”

Por consiguiente, en los procesos de reparación directa se debe establecer si se dan los elementos para imputar la responsabilidad al Estado por los daños causados, en estos casos el proceso gira en torno a establecer si la causa del daño es imputable al Estado, sea esta un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Por consiguiente establecidos los hechos debe determinarse si le son o no imputables a las entidades demandadas.

Dado que según el apoderado de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño algunos hechos son imputables a la entidad no vinculada, debe integrarse el contradictorio. La pregunta es si puede fallarse sin la presencia en el proceso de la empresa AMRITZAR S.A.. La respuesta es sí, porque la entidad no fue demandada, ni se solicitó su llamamiento en garantía. La anterior conclusión se debe a que la vinculación o no de una entidad que posiblemente también estuvo involucrada en los hechos, no impide demostrar la imputación que deba hacerse al Estado, si se prueba su imputación. Lo que sucede es que la condena versará sobre el porcentaje de su participación de acuerdo a lo probado. Al respecto es

relevante transcribir un importante comentario realizado por doctrinante María Cecilia M'causland Sánchez¹ frente al artículo 140 de la Ley 1437 de 2011:

“Por otra parte, dado que el debate probatorio sobre la intervención concurrente de un tercero en la producción del daño puede darse, incluso, en los casos en los que este no ha sido demandado, podría pensarse que también en estos últimos, si tal intervención resulta demostrada, la condena en contra de las entidades públicas o la entidades públicas demandadas solo podrá imponerse por el porcentaje en el que hayan intervenido en la acusación del daño. En efecto, la norma alude a los eventos en los que en ella “estén involucrados particulares y entidades públicas” y no precisan que unos y otras deben haber sido demandados.”

Por consiguiente teniendo en cuenta los parámetros señalados en precedencia, se puede concluir que para declarar o no la responsabilidad de los demandados, no es necesaria la comparecencia del particular no demandado, pues, el asunto se centra en determinar si los daños son imputables al Estado, y por fuero de atracción a las entidades demandadas, a quien se les hubiere atribuido responsabilidad, por lo que quedaba a juicio del demandante demandar o no, a la empresa AMRITZAR S.A y es claro que en este caso la parte demandante no lo consideró necesario. Por lo anterior no es indispensable la vinculación de la empresa AMRITZAR S.A, tal y como lo manifestó el *Aquo.*, por ende no procede la excepción propuesta dado que se considera que la comparecencia no es necesaria de acuerdo a lo pretendido en la demanda y en efecto se puede decidir sobre la responsabilidad o no que se imputa a las entidades demandadas, sin la comparecencia de la entidad frente a la cual se persigue su vinculación, máxime, la multiplicidad de transfusiones de sangre realizadas en diferentes momentos y por diferentes entidades.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR por las razones anotadas en esta providencia, la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en audiencia inicial celebrada el día 8 de septiembre de 2016, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de integración del Litisconsorcio necesario.

¹ Ver Benavidez, José Luis, Editor II, Universidad Externado de Colombia, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pag. 320.


SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera De Decisión

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.33.33.002.2014.00243.01
Demandante: Marla Margarita Bula Calle
Demandado: Municipio de Sahagún

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería en la audiencia inicial de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el cual declaró que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control jurisdiccional por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por Marla Margarita Bula Calle, por intermedio de apoderado judicial contra el municipio de Sahagún, con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución 067 de 18 de diciembre de 2013, expedida por el Inspector Central de Policía y la Resolución N° 0088 de 16 de enero de 2014 expedida por el Alcalde Municipal de Sahagún y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada al pago de todos los perjuicios morales a favor de la demandante y se restituya la parte correspondiente de su predio rural denominado nuevo hogar Miriam Susana Aguirre Bernal .

Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes narraron, en síntesis, los siguientes hechos:

- 1.1. El día 13 de Agosto de 2013, los doctores Octavio de Jesús Peña Servera y Cristóbal Julio Vertel Quintero, en nombre y representación de la señora Miriam Susana Aguirre Bernal presentaron una Querrela Policiva para

- solicitar un Lanzamiento por Ocupación de Hecho de un predio rural ubicado en el corregimiento de Trementino jurisdicción del Municipio de Sahagún.
- 1.2. El señor Alcalde Municipal de Sahagún, mediante resolución N° 1119 del 13 de agosto de 2013 delega al Señor Inspector Central de Policía de Sahagún para que le dé trámite a la Querella Policiva de Lanzamiento por Ocupación de Hecho presentada.
 - 1.3. La querella estuvo dirigida a obtener la restitución de un predio presuntamente perturbado por el señor inspector le da trámite a la petición y practica una Inspección Judicial sobre el bien, según el demandante, rectifica linderos, estableciendo unos linderos que no corresponden ni a los enunciados en la solicitud de lanzamiento ni a los linderos que figuran en el acta de remate, los modifica y hace entrega del bien que reclama la querellante según el demandante en el trámite policivo en forma inexplicable se le dio unos linderos al bien inmueble grabado como garantía hipotecaria que no corresponden, incluyendo una porción de tierra que es de propiedad de la señora Marla Margarita Bula Calle
 - 1.4. La señora Miriam Susana Aguirre Bernal adquirió el bien inmueble rural según providencia del 27 de Junio del 2013, emanada del Juzgado Civil del Circuito de Sahagún en la cual establece como linderos los siguientes; NORTE: Predio de HUMBERTO CESPEDES, SUR: predio de JUAN CARLOS CERVANTES, ESTE: predios de HUMBERTO CESPEDES, MARLA BULA, RAFAEL ROMERO y PEDRO TORRES, y OESTE: Camino real que de Sahagún conduce a Trementino distinguido con la ficha catastral N° 00010043004900, ficha catastral que según el demandante corresponde a la señora MARLA MARGARITA BULA CALLE.
 - 1.5. Considera el demandante que los asesores al igual que el Señor inspector Central de Policía y los Asesores del Señor Alcalde Municipal creen que el título de propiedad conlleva la posesión en sí, y ello no es cierto, la posesión implica el ejercicio de alguna actividad que explote económicamente un predio rural cuando hubiere sido privada de hecho total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique.
 - 1.6. Como consecuencia de los hechos anteriores se indica en la demanda que la señora Marla Margarita Bula Calle ha desarrollado un trauma psicológico que le afecta en sus quehaceres diarios debido al estrés que padece de ver sus bienes mermados sin causa legal alguna que lo justifique.

- 1.7. Que la actuación surtida y llevada a cabo por el Señor Inspector Central de policía de Sahagún, confirmada por el Señor Alcalde son nulas de pleno derecho, puesto que no tiene facultades legales para adelantar este tipo de acción, ni mucho menos para establecer linderos, pues, según El Código Nacional de Policía solo tiene facultades para desalojar a los invasores sin ni siquiera discutir derecho de propiedad solo le basta acreditar sumariamente la invasión para que la policía practique el desalojo caso diferente al que llevó a cabo la Alcaldía de Sahagún a través de su Señor Inspector de Policía; así lo establece el Código Civil Colombiano que le da esta facultad a un juez de la República en su artículo 984, igualmente el art. 390 del Código General del Proceso en el título II Proceso Verbal Sumario; que indica que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: Numeral 8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.” El art. 140 C.G.P. dispone que el proceso es nulo en todo o en parte por falta de jurisdicción

FUNDAMENTO DE DERECHO Y CONCEPTOS DE VIOLACION DE NORMAS.

Artículo 2 y 90 de la Constitución Nacional, Artículo 138 del CPACA, Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, art 285, 309, 390, 393.

Artículo 138 del CPACA, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso 2 del Art.137.

II. LA DECISIÓN APELADA

Se consideró que los actos demandados no son de naturaleza administrativa sino jurisdiccional, pues la autoridad administrativa actuó como juez dirimiendo un conflicto inter partes, es decir no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, dio por terminado el proceso a fin de evitar una sentencia inhibitoria en el futuro.

RECURSO DE APELACION

PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante interpone el recurso de apelación, por estar totalmente en desacuerdo, dado que el Inspector siguió un trámite sin competencia judicial, teniendo en cuenta lo establecido en el código general del proceso, artículo 17 que dispone que los procesos de naturaleza agraria, aún los de mínima cuantía son conocidas por el juez municipal del respectivo lugar, disposición que entró en vigencia a partir del 12 de octubre del año 2012 y también por lo estipulado en los art. 390 y 393 C.G.P y 984 C.C.

No obstante lo dispuesto en el artículo 105 del código administrativo, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, los juicios policivos, por lo que en el proceso es procedente, toda vez que se actuó con desviación del poder de acuerdo al artículo 137 del C.P.A.C.A, porque el señor alcalde no es competente para conocer de ese asunto, que está regulado el 393 CGP, este proceso especial se tramita por el juzgado civil, de manera, eso es una actuación eminentemente policiva.

Por otra parte manifiesta que según un concepto del Honorable Consejo de Estado los alcaldes no son competentes para delegar ni siquiera las funciones, aquí encontramos a un alcalde delegando funciones en un inspector, un exabrupto, como es un exabrupto el hecho de que una disposición especial del Código Civil, no se le va a tener en cuenta y se le van a atribuir esas competencias a un alcalde que no la tiene, de donde van a sacar la competencia del alcalde, para que tramite un proceso de estos, cuando esta ley, que es Ley Estatutaria de la República, donde tiene su nido y de donde es el seno donde se desarrollan todas las acciones de los procesos, que es del Código General del Proceso, que no está derogado en ningún aspecto, vengán a salir con el cuento de que yo no sé conoce, por lo establecido en el art. 105 del C.P,A.C.A. .

Reitera que sustenta la apelación, en que se presentó la demanda porque se tramitó un proceso de lanzamiento de un predio rural cuya competencia esta delegada al Juez Civil Municipal, en ese sentido el señor alcalde no tiene competencia, es una atribución que se han tomado estos señores que no la tienen. Que el artículo 37 del CPACA, señala que son nulos los actos expedidos sin fundamento legal y sin potestad alguna cuando no tienen competencia, cuando se hayan expedido en infracción de normas en que debían fundarse o sin competencia, o en forma irregular. Este es un acto administrativo y lo expidieron sin competencia, entonces

cual fundamento se tiene para decir que no hay lugar a continuar con el proceso, mientras lesionan a la señora quitándole un pedazo de tierra, en un proceso donde se evidencian las irregularidades y arbitrariedades, porque el lanzamiento por ocupación de hecho indudablemente no lo conocen las autoridades administrativas, esto lo conocen son los jueces civiles, y la contraparte sin ninguna competencia como lo estipula el artículo 137 del C.P.A.C.A. , no se fundaron en las normas que deberían fundarse ahora,.

Las normas en las que se fundamentan, son la Ley 57 de 1905 y la Ley 30 de 1996, están totalmente derogadas por el mandato expreso, entonces de donde generan ellos (parte demandada) facultades, en el concepto emitido por el Consejo de Estado se dice que no tienen facultades, ni la competencia para tramitar, sino los procesos de recuperación de espacio público, por lo que según el artículo 984 C.C no se les da facultades a los alcaldes sino a los jueces, entonces mal puede insistirse en que el acto fue proferido de conformidad con las leyes preexistentes ilegales que rigen esta actividad administrativa, existe una usurpación de funciones, un abuso de autoridad, es decir, que los límites que se evidencian dentro del proceso judicial, en donde, van a restituir un terreno no concuerdan con el terreno que ellos (parte demandada) tienen es estos momentos, pero, esto no es materia de este proceso, ellos tienen competencia para poder trabajar con el proceso de ocupación de hecho objeto del cual no estoy discutiendo, de que esto es una invasión inminentemente policiva, se está hablando es de una ocupación de hecho de una persona que tiene una propiedad y, la señora que está solicitando la petición, ni siquiera posee la tenencia del bien, ella lo está recuperando, mal pueden decir que lo estaba ocupando y explotando económicamente el bien; llegó y estableció con la autoridad administrativa un lindero que no estaba facultado para hacerlo y lo entregó, Consideró que se violan las leyes, el debido proceso.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta que se encuentra a favor de la decisión tomada, en donde se da por terminado el proceso, conforme a lo expuesto por él juez.

Con respecto al traslado del recurso expone que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte de demandante no corresponden a la providencia que usted (juez) acaba de proferir en esta audiencia, dichos argumentos se refieren al fondo del asunto y en especial el asunto que fue debatido en la inspección de policía, es decir en la inspección de policía de Sahagún, no se refieren esos argumentos ni se contradice la posición que el juez acaba de tomar en esta audiencia es decir son

argumentos fuera del orden que se acaban de emitir. Por lo que, solicito a la corporación que en el efecto que se conceda el recurso se mantenga la decisión.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público se encuentra conforme con la decisión adoptada por las razones que se expusieron y que evidentemente el art 105 del CPACA excluye del conocimiento de esta jurisdicción las decisiones emitidas en los juicios de policía especialmente regulados por la ley.

Manifiesta que en la demanda se planteó falta de competencia de la autoridad municipal para adelantar el juicio de lanzamiento por ocupación de hecho y evidentemente como se ha puesto en relieve el despacho las decisiones que se adoptan en juicio de policía no constituyen actos administrativos, aunque el nombre que se les den sea un decreto, una resolución, o un oficio, por razones, constitucionalmente la función jurisdiccional esta atribuida a los órganos de la rama judicial, pero, en virtud del principio de colaboración armónica de todas las Ramas del Poder Público, que también a ciertas autoridades administrativas se le pueden conferir el ejercicio de funciones jurisdiccionales, un ejemplo, son las autoridades de la policía, las autoridades de policía a nivel municipal son: el alcalde en primer lugar, inspector de policía y corregidores. Estas autoridades ejercen función jurisdiccional en ciertos eventos como cuando adelantan juicios de policía, que uno de ellos como es en el caso concreto, es el de juicio de lanzamiento por ocupación de hecho.

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha dicho, que cuando la autoridad de la policía resuelve un conflicto jurídico interparte entre dos particulares se transforma en un juicio de policía, por el contrario cuando la autoridad de policía adopta decisiones para controlar por ejemplo, el orden público o retornar las cosas al estado anterior de tranquilidad y de paz ya no es un juicio de policía porque no está resolviendo un conflicto, sino que en esa decisión se está restableciendo el statu quo.

En el caso concreto, como el juicio de lanzamiento por ocupación de hecho involucra intereses del cual pretende el restablecimiento del bien que considera ilegalmente ocupado frente al que lo está ocupando, hay una contención y las decisiones que allí se emitan no importando el nombre que se le dé, serán siempre decisiones jurisdiccionales y no actos administrativos; por lo tanto, una decisión jurisdiccional no puede tener control jurisdiccional.

Sentencia C-241 del 2010, en esta expresa la competencia de las autoridades de policía para adelantar el juicio por ocupación de hecho: "En esos términos la acción policiva prevista en el artículo 15 de la ley 57 de 1905, coincide en sus elementos esenciales con lo previsto el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, con lo cual es posible concluir que el Código Nacional de Policía, sustituyó la acción de lanzamiento por ocupación de hecho tanto urbana como rural prescrita en el artículo 15 demandado"

Entonces como el Código Nacional de Policía del año 1970 actualmente derogado por la ley 1801 de 2016, contemplaba el juicio policivo por lanzamiento por ocupación de hecho, cuya competencia en principio la tiene las autoridades policivas municipales, el juez solo podrá intervenir cuando durante el juicio policivo el ocupante evidencia con prueba sumaria que su ocupación puede tener un justo título, en ese caso el inspector, corregidor o alcalde está obligado a suspender la diligencia y el solicitante queda facultado para acudir a la vía jurisdiccional.

Así en sentencia del Consejo de Estado de fecha 1 de noviembre del 2007, cuando al tramitar una acción de cumplimiento dirigida al cumplimiento de un acto emitido durante un juicio de policía sostuvo lo siguiente: " las características comunes de la referidas acciones policivas es que son tramitadas por autoridades administrativas excepcionalmente investidas de función jurisdiccional cuya finalidad es imponer medidas de carácter cautelar para la protección y restablecimiento del derecho real de la posesión frente a un conflicto jurídico suscitado entre particulares, mientras que el juez lo desata de manera definitiva. Así atendiendo las particularidades de las acciones policivas no hay duda de que las decisiones que se emitan durante su trámite son actos de carácter jurisdiccional, no administrativo, toda vez, que están dirigidas a resolver controversias jurídicas interpartes en las que están comprometidos intereses particulares e individuales. Además precisamente debido a tal naturaleza judicial de los actos emitidos en desarrollo de los juicios civiles de policía, tanto el código anterior como el código actual dispusieron excluirlo del control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El criterio imperante del Consejo de Estado y de la corte Constitucional es que las actuaciones de las autoridades administrativas en el desarrollo de juicios civiles de policía comportan el ejercicio de función jurisdiccional, toda vez, que resuelven conflictos jurídicos interpartes y en esa medida las decisiones emitidas en su trámite constituyen actos de carácter jurisdiccional"

Por lo dicho anteriormente, el ministerio público está de acuerdo con la decisión adoptada en esta diligencia y solicita que el Tribunal Administrativo de Córdoba que confirme esta decisión.

El señor demandante alega que el alcalde no tenía competencia para emitir el acto administrativo, objeto de debate, por lo que incurre en abuso del poder

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del recurso de apelación en el presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar resulta conveniente establecer que en el caso concreto, el actor pretende que se declare la nulidad de la Resolución 067 de 18 de diciembre de 2013, expedida por el Inspector Central de Policía, y 0088 de 16 de enero de 2014 expedidas por inspector y por el alcalde; a título de restablecimiento del derecho, que se paguen los perjuicios materiales y morales causados a la señora María Margarita Bulla Calle y se le restituya la parte del predio rural denominado nuevo hogar ubicado en el Corregimiento Trementino del Municipio de Sahagún que consta de 3 hectáreas y 5.700 metros, por carecer de competencia para proferir dichas resoluciones.

En la demanda se planteó falta de competencia de la autoridad municipal para adelantar el juicio de lanzamiento por ocupación de hecho, considera el demandante que la autoridad policiva carecía de competencia para ello.

El Juez declaró la falta de competencia para conocer de la demanda, porque los actos demandados no son de naturaleza administrativa sino jurisdiccional, y es este caso no actuó como autoridad administrativa. El art 105 del CPACA excluye del conocimiento de esta jurisdicción las decisiones emitidas en los juicios de policías especialmente regulados por la ley.

Evidentemente el art 105 del CPACA excluye del conocimiento de esta jurisdicción las decisiones emitidas en los juicios de policías especialmente regulados por la ley, y se observa que las decisiones demandadas fueron expedidas en el marco de un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, así solicitado expresamente.

Asunto diferente es si dentro del curso del proceso policivo no se daban los presupuestos para ordenar el lanzamiento o se infringieron algunas normas.

El apelante en su recurso insiste en la nulidad de las resoluciones, con fundamento en el artículo 37 del código CPACA, que consagra como causales de nulidad, los actos expedidos sin fundamento legal y sin potestad alguna cuando no tienen competencia, cuando se hayan expedido en infracción de normas en que debían fundarse o sin competencia y en forma irregular. Por considerar que se excedieron en el marco de su competencia, dado que lo solicitado al Alcalde no corresponde a un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, que es el atribuido a los alcaldes. Por lo anterior concluye que no existe fundamento para considerar que no hay lugar a continuar con el proceso, mientras lesionan a la señora quitándole un pedazo de tierra en un proceso donde se evidencian las irregularidades y arbitrariedades, porque el lanzamiento por ocupación de hecho indudablemente del recurso, se infiere que el apelante considera, que el acto demandado tiene carácter administrativo, porque fue proferido sin competencia y en forma irregular; dice que es una atribución que se han tomado estos señores que no la tienen, por haberlo expedido sin competencia este es un acto administrativo.

Evidentemente como se ha puesto en relieve el Juez y Procurador las decisiones que se adoptan en juicio de policía no constituyen actos administrativos, aunque el nombre que se les den sea un decreto, una resolución, o sea un oficio, Constitucionalmente la función jurisdiccional está atribuida a los órganos de la Rama Judicial, pero, en virtud del principio de colaboración armónica de todas las ramas del poder público, a ciertas autoridades administrativas se le pueden conferir el ejercicio de funciones jurisdiccionales, un ejemplo, son las autoridades de la policía, las autoridades de policía a nivel municipal son: el alcalde en primer lugar, inspector de policía y corregidores. Estas autoridades ejercen función jurisdiccional en ciertos eventos como cuando adelantan juicios de policía, que uno de ellos como es en el caso concreto, es el de juicio de lanzamiento por ocupación de hecho.

El Código Nacional de Policía del año 1970 actualmente derogado por la Ley 1801 de 2016, y el actual, contemplaba el juicio policivo por lanzamiento por ocupación de hecho, cuya competencia en principio la tiene las autoridades policivas municipales, el juez solo podrá intervenir cuando durante el juicio policivo el ocupante evidencia con prueba sumaria que su ocupación puede tener un justo título, en ese caso el inspector, corregidor o alcalde está obligado a suspender la diligencia y el solicitante queda facultado para acudir a la vía jurisdiccional.

Como lo manifestó el procurador delegado en el caso concreto, como el juicio de lanzamiento por ocupación de hecho involucra intereses del que pide el restablecimiento del bien que considera ilegalmente ocupado frente al que lo está

ocupando, hay una contención y las decisiones que allí se emitan no importando el nombre que se le dé, serán siempre decisiones jurisdiccionales y no actos administrativos; por lo tanto, una decisión jurisdiccional no puede tener control jurisdiccional.

En reciente pronunciamiento el **Honorable Consejo De Estado Sección Tercera – Subsección A** Consejero Ponente (E): Hernán Andrade Rincón .veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación: 080012331000199902289 01 (34.121). Por otra parte el Consejo de Estado también se ha pronunciado en jurisprudencia con radicado Radicación: 08001-23-31-000-200600905-01¹

"ii) La naturaleza jurídica del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho: La jurisprudencia de esta Corporación ha calificado la función policiva en el marco del lanzamiento por ocupación de hecho como una función de carácter jurisdiccional realizada por autoridades administrativas. En este sentido ha afirmado:

"Lo hasta aquí afirmado es a todas luces concordante con los principios tutelares que guían nuestro Estado de Derecho, dentro de los cuales brilla aquél que afirma la separación de los poderes públicos, y que incluye a la policía en la Rama Ejecutiva, llamada por tanto a proferir normalmente actos administrativos, y en muy contadas excepciones, a proferir sentencias judiciales.

(...)

"3o. Así las cosas, observa la Sala que en el caso de autos no se trata de juicios policivos, pues no hay conflicto entre dos partes que sea dirimido por la autoridad policiva, como bien puede suceder en los amparos posesorios. En el evento de restitución de bienes de uso público, la autoridad administrativa no actúa como juez, entendiendo esta institución en su sentido lato, es decir como aquella que dirime imparcialmente, controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos"².

Por otra parte, en sentencia 2001, la Sección Primera de la Corporación afirmó:

"Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la

¹ sentencia de fecha 1° de noviembre del 2007 y Radicación: 08001-23-31-000-200600905-01 el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección quinta, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón,

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 3 de mayo de 1990, Exp. 5911, C.P. Antonio José de Irisarri Restrepo.

autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley³.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sección Tercera de esta Corporación al expresar:

"Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones propiamente administrativas, inherentes al poder de policía⁴ del cual se encuentran investidas, dentro de los precisos límites legales, actos que están sujetos al control jurisdiccional como cualquier acto administrativo. Así mismo y excepcionalmente actúan en función jurisdiccional⁵, cuando dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, eventos en los cuales, sus actos, por ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"Son estas las razones por las cuales el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 82⁶, ha previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo.

"La jurisprudencia de la Sección Tercera en distintos pronunciamientos ha determinado que los juicios civiles de policía y especialmente el amparo policivo posesorio⁷ tienen carácter judicial; igualmente ha diferenciado entre la función propiamente administrativa que cumplen las autoridades de policía y la función judicial ejercida por las mismas. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional⁸; en sus diferentes fallos ha

³ Ver también las sentencias: Exp. No. 6854 de 17 de mayo de 2001, Exp. No. 5507 de 5 de diciembre de 2002 y Exp. No. 0207 de 17 de agosto de 2006 de la Sección Primera del Consejo de Estado.

⁴ Cita textual del fallo: La Corte Suprema de Justicia definió el poder de policía como la competencia jurídica asignada, la facultad de hacer la ley policiva, de dictar reglamentos, de expedir normas generales impersonales y preexistentes, normadoras del comportamiento ciudadano que tienen que ver con el orden público y la libertad; y que la Función de Policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía ejercida dentro de los marcos jurídicos impuestos por éste. Sentencia del 21 de abril de 1982, Exp. No. 893, M.P. Manuel Gaona Cruz.

⁵ Cita textual del fallo: El artículo 116 de la Constitución Política establece en su inciso tercero: "Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas; sin embargo no les está permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos." Por su parte el artículo 13, numeral 2 de La ley 270 de 1996, también establece que la función jurisdiccional será ejercida, entre otros, por: "**Las autoridades administrativas, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.**"

⁶ Cita textual del fallo: En las diferentes reformas de que ha sido objeto el Código Contencioso Administrativo, el legislador ha mantenido el mismo lineamiento; así se evidencia del contenido de artículo 73, inc. 2, de la Ley 147 de 1964; luego en el artículo 82 del Decreto 01 de 1984, norma que fue modificada primeramente por el artículo 12 del Decreto-ley 2304 de 1989 y posteriormente por el artículo 30 de la Ley 446 de 1989.

⁷ Cita textual del fallo: Sentencias dictadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado de 3 de mayo de 1990; Exp. 5.911; de 5 de mayo de 1995, Exp. 3130 y de 5 de septiembre de 1996, Exp. 3960 de 1996.

⁸ Cita textual del fallo: Al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias dictadas por la Corte Constitucional: T- 048 del 14 de febrero de 1995; T - 289 del 5 de julio de 1995; T-149 del 23 de abril de 1998; T- 127 del 1 de marzo de 1999 y T- 629 del 30 de agosto de 1999.

reiterado que los juicios civiles de policía, iniciados para protección del "statu quo", constituyen manifestaciones del poder judicial del Estado.

"Bajo este contexto es claro que cuando las autoridades policivas adelantan un juicio de lanzamiento, actúan en función jurisdiccional, como un verdadero juez, quien actúa imparcialmente frente a los intereses opuestos de las partes en conflicto"⁹.

De la misma forma, la Corte Constitucional ha concordado con el criterio del Consejo de Estado y en diversos pronunciamientos ha precisado que las decisiones emitidas por las autoridades de policía en procesos de policía de amparo a la tenencia, posesión o servidumbre son manifestaciones del poder judicial del Estado y por ello no constituyen actos administrativos:

"... Cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son jurisdiccionales, excluidas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos..."¹⁰.

En sentencia T-091 de 2003, esa Corporación también expresó:

"Los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tiene idéntica naturaleza. Desde esta perspectiva, encuentra la Sala que el procedimiento policivo si bien guarda autonomía e independencia, al establecer los trámites que se deben tener en cuenta en cada caso tramitado bajo sus disposiciones, inexorable resulta que debe nutrirse de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para llenar sus vacíos y no a la legislación de lo Contencioso administrativo. Por consiguiente, unos y otros actos resultan de naturaleza jurisdiccional, y por lo tanto regidos por los Códigos de Policía y Procedimiento Civil, sin ser susceptibles de quedar comprendidos en la legislación contencioso administrativa"¹¹.

De manera más reciente, la Corte Constitucional destacó los fundamentos jurídicos de la distinción entre el ejercicio de funciones administrativas de policía y los procesos policivos:

"En términos generales, la función de policía, envuelve una naturaleza meramente administrativa. El ordenamiento jurídico ha radicado en cabeza de las autoridades administrativas, la conservación, el mantenimiento y el restablecimiento de las diversas facetas del orden público. Sin duda, las actuaciones emprendidas por la administración en ejercicio de este poder constituyen verdaderos actos administrativos, sometidos a control jurisdiccional por parte del Contencioso Administrativo. En efecto, si la Administración en ejercicio de la función de policía que le fue conferida, va en contravía del orden legal, o infringe perjuicios a particulares, dichas actuaciones podrán ser atacadas ante la jurisdicción competente. Ello, porque la regla general, en materia de policía, es que las determinaciones adoptadas son de carácter administrativo.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 15883, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 149 de 1.998, M. P. Antonio Barrera Carbonel.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-091 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

"Sin embargo, no todas las actuaciones emprendidas por la Rama Ejecutiva en ejercicio de la función de policía, tienen control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada 'formal'"¹².

Así las cosas, según las posturas jurisprudenciales que se dejan reseñadas, el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho es de aquellos a través de los cuales las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, por cuanto su finalidad es la de resolver los litigios en torno de la tenencia pacífica de un bien, cuando se susciten o hayan suscitado entre particulares, los cuales difieren de aquellas actuaciones que realizan las mismas autoridades en aras de garantizar el orden público, esto es en su acepción clásica comprensiva de la seguridad, la salubridad y la tranquilidad públicas, calificación a partir de la cual ha reposado en la jurisprudencia la procedencia del control judicial de las actuaciones de policía por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es postura consolidada en la jurisprudencia de la Corporación que en tratándose de procedimientos policivos que involucren la protección del *statu quo* frente a bienes de titularidad privada, las autoridades de policía, al actuar como un tercero frente a un litigio entre particulares, actúa como un juez, es decir, realiza una función jurisdiccional, mientras que si defiende bienes de propiedad pública¹³ –fiscales o de uso público- los policivos –de restitución de bienes de uso público, de lanzamiento por ocupación de hecho de bienes fiscales, o cualquier otro similar- serán siempre de naturaleza administrativa¹⁴.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-240 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹³ Concepto global que abarca todos los bienes públicos –en sentido tradicional, los bienes de uso público y los bienes fiscales- bajo la idea de propiedad, al respecto J. Pimiento, *Derecho Administrativo de Bienes*, U. Externado, Bogotá, 2015.

¹⁴ A propósito de lo cual, la Sala ha afirmado:

"En el derecho nacional, el sistema de los bienes públicos se encuentra marcado por la distinción que al respecto realizó el codificador civil en el artículo 674, por cuya virtud los patrimonios públicos se dividen en bienes de uso público –aquellos de propiedad pública cuyo "uso pertenece generalmente a todos los habitantes"- y bienes fiscales –categoría de naturaleza residual, pues si

el bien no cumple las características para ser clasificado como de uso público será, necesariamente, fiscal¹⁴.

"Las diferencias y puntos en común entre una y otra categoría son evidentes. En cuanto a los puntos en común, se puede afirmar que: i) ambas categorías se encuentran sometidas a un régimen de propiedad pública, tal y como lo reconoce el propio artículo 674 del Código Civil, en el entendido en que la expresión dominio contenida en el inciso primero de la referida disposición normativa debe entenderse como propiedad a la luz de lo dispuesto en el artículo 669 ejusdem, régimen de propiedad pública marcado por la pertenencia a una persona de derecho público; ii) en punto a su régimen jurídico, los bienes de uso público y los fiscales son imprescriptibles atendiendo lo prescrito en los artículos 2519 del Código Civil y 407 del C. de P. C. –ahora 375 C.G.P.-; iii) de igual manera, en lo que atañe a su inalienabilidad e inembargabilidad, el legislador ha establecido que los bienes de uso público y los fiscales destinados a un servicio público son inembargables –artículo 684 del C. de P. C.-, y serán inalienables aquellos que el constituyente o el legislador hayan calificado como tales; es el caso del subsuelo y del espectro electromagnético; y, iv) tanto los bienes de uso público como los fiscales se encuentran sometidos de manera general a un régimen de derecho público en cuanto a su gestión y administración.

"Sus diferencias son, también, evidentes: i) los bienes de uso público se caracterizan jurídicamente porque el ordenamiento jurídico los ha puesto a disposición de los particulares para su uso directo, mientras que los bienes fiscales se encuentran, general pero no exclusivamente, destinados para el uso por parte de las entidades públicas, así se encuentren algunas porciones de ellos "abiertos al público"; ii) el régimen jurídico de los bienes de uso público es de naturaleza constitucional (art. 63 C.P.), mientras que el de la mayoría de los bienes que componen la categoría de fiscales es de carácter legal.

"En cuanto a los mecanismos de protección, el régimen jurídico es particularmente complejo puesto que involucra normas de distinto nivel y mecanismos jurisdiccionales y administrativos. Desde el punto de vista judicial, los bienes públicos encuentran una protección intensa y completa, así junto a las tradicionales acciones –o medios de control- contenciosas administrativas, que no caducan por expresa disposición del CPACA (art. 164.1.b), se encuentran las acciones populares que permiten la protección ya sea específicamente del uso de los bienes de uso público o, más generalmente, del patrimonio público (art. 4 de la Ley 472 de 1998). Pudiéndose, además, en ambos casos, iniciar los trámites correspondientes al proceso reivindicatorio civil.

"La protección administrativa de los bienes públicos es aquella que las normas policivas han decantado tradicionalmente, en el que coexisten las normas propias de la restitución de los bienes de uso público con las de la protección de la tenencia material de bienes inmuebles.

"Así, por una parte, para los bienes de uso público, se previó un régimen de protección policiva denominado restitución de bienes de uso público, contenido en el Decreto 640 de 1937 y en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, contenido en el Decreto 1355 de 1970, sin embargo, en dichas normas nada se estableció acerca de la posibilidad de restituir bienes fiscales, asunto que fue estudiado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ...

"Por manera que, en principio, con el fin de recuperar sus bienes, la Administración Pública tiene a su disposición dos tipos de instrumentos policivos según la naturaleza jurídica del bien, en tratándose de bienes de uso público se podrá hacer uso del mecanismo de la restitución de bienes de uso público, mientras que si lo que se busca es recuperar un bien fiscal se habrá de acudir al mecanismo del lanzamiento por ocupación de hecho con las particularidades que se explicarán más adelante.

En otro aparte se indica:

Este aspecto trae consigo, a su vez, una doble consecuencia jurídica:

i) En primer lugar, tal y como lo ha sostenido de manera constante la Corte Constitucional, ante la ausencia de mecanismos judiciales adecuados para controvertir o enjuiciar la actividad de la autoridad de policía, se admite la procedencia de la acción de tutela como instrumento procesal idóneo para tal efecto; así:

“4. La acción de tutela como mecanismo idóneo de defensa judicial para controvertir actos jurisdiccionales proferidos por autoridades de policía

“4.1. El inciso 3 del artículo 116 de la Constitución Política establece que “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”. Esto significa que en ciertos casos excepcionales las autoridades administrativas pueden ser habilitadas por el legislador para impartir justicia, a través de actos que tienen una naturaleza eminentemente jurisdiccional, como ocurre, por ejemplo, con los alcaldes e inspectores de policía, en desarrollo del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, como se deriva del contenido del artículo 311 de la Carta y los artículos 39 y 70 del Código Nacional de Policía.

“4.2. Por esta razón, como reiteradamente lo ha reconocido la Corte, no es procedente el ejercicio de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente a las actuaciones proferidas por dichas autoridades en desarrollo del citado artículo

“Las diferencias entre uno y otro mecanismo son sustanciales y con evidentes consecuencias desde el punto de vista de su control jurisdiccional, en atención a que desde 1913, las distintas normas que le atribuyen competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo han excluido de su conocimiento ‘las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley’, según la redacción que se adoptó en el artículo 82 C.C.A.; disposiciones normativas que se han entendido tradicionalmente como exclusivamente referidas a aquellos procedimientos policivos en los que la autoridad de policía interviniera como un tercero en la disputa, catalogándose así, como una actividad jurisdiccional de la Administración Pública, mientras que aquellos referidos a actividades propiamente de policía administrativa –en la que se incluye la restitución de bienes de uso público– se entendieron como sometidos al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“... ocurre que en el caso del lanzamiento por ocupación de hecho de bienes fiscales, la entidad territorial no actúa como un tercero frente a la parte querellada; por el contrario, dado el carácter de la protección que requieren los bienes públicos –en general, por su inclusión en el patrimonio público–, esa medida policiva, al erigirse en una prerrogativa del poder público, detenta un evidente carácter administrativo, cuyo control le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la línea jurisprudencial antes reseñada. Esta competencia administrativa encuentra pleno sustento normativo en los artículos 2, 88, 102, 313 de la Constitución Política, en el Decreto 1333 de 1986 –contenido del Código de Régimen Político y Municipal– y en el artículo 679 del Código Civil, a cuyo tenor:

‘ARTICULO 679. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión’ (negritas por fuera del texto)” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2015, Exp. 31612. Al respecto, ver también Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 15883, C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

116 del Texto Superior, pues dicha jurisdicción conoce de los litigios originados en "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo", de suerte que –por regla general– carece de competencia para conocer de las controversias que se originan en actos de contenido jurisdiccional, como lo es el que se dicta por las autoridades de policía en un procedimiento de lanzamiento por ocupación de hecho¹⁵. En este sentido, a manera de ejemplo, el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley".

4.3. Adicional a lo expuesto, tampoco son procedentes las acciones civiles para controvertir actos jurisdiccionales proferidos por autoridades de policía, puesto que aquellas están previstas para resolver disputas originadas en litigios referentes a los derechos de propiedad y/o de posesión, más no para debatir la posible violación de un derecho fundamental, cuando supuestamente se adelanta un proceso policivo de manera irregular.

4.4. Excluidas las acciones civiles y los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la única acción idónea y eficaz para controvertir las irregularidades que se puedan presentar en un proceso policivo, es el amparo constitucional. Precisamente, sobre la materia, esta Corporación ha dicho que: "alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos"¹⁶.

"Posteriormente, la Corte ahondó en el tema y señaló que:

'cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales. (...)

'Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley.

'Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos"¹⁷

¹⁵ Cita textual del fallo: Esta posición ha sido defendida por esta Corporación y por el Consejo de Estado en las siguientes providencias: Sentencia SU-805 de 2003 y Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 1 de noviembre de 2007.

¹⁶ Cita textual del fallo: Sentencia T-061 de 2002.

¹⁷ Cita textual del fallo: Sentencia T-1104 de 2008.

(Negrilla por fuera del texto original).

"Como se infiere de lo expuesto, esta Corporación ha reconocido de manera reiterada¹⁸, que la acción de tutela es el único medio de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales que se estimen vulnerados en un proceso policivo, como lo es el referente al trámite de lanzamiento por ocupación de hecho. De ahí que, por tratarse de un acto con contenido eminentemente jurisdiccional, para su examen se aplican las mismas reglas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales"¹⁹

ii) Aun cuando le resulte vedado al Juez de lo Contencioso Administrativo el análisis de la legalidad de la providencia emitida en un proceso policivo o entrar a pronunciarse de fondo acerca de la licitud de la decisión adoptada por la autoridad competente, sí se abre la posibilidad de que, en el hipotético caso en que se encuentren configurados sus elementos, se comprometa la responsabilidad del Estado ya sea porque ocurrió un error jurisdiccional o porque acaeció un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, en los términos decantados para tal efecto por parte de esta Jurisdicción²⁰."

Así las cosas, en este caso bajo estudio el inspector actuó dentro del marco de un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, por consiguiente el acto impartido por el Inspector y Alcalde no es de naturaleza administrativa sino judicial. Lo anterior se concluye con apoyo de las jurisprudencias del H. Consejo de Estado antes relacionadas, por lo tanto si en el trámite del proceso de la referencia los funcionarios excedieron su competencia, y se fundaron en normas improcedentes, decisión adoptada del marco normativo, por tal razón y como evidencia el acto es jurisdiccional, no procede la nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo dicho anteriormente, el Ministerio Público está de acuerdo con la decisión adoptada en esta diligencia y solicita que el Tribunal Administrativo de Córdoba confirme esta decisión.

¹⁸ Cita textual del fallo: Ver sentencias T-443 de 1993 y T-061 de 2002.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-850/12, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Al respecto, ver también las sentencias T-870/13, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-096/14, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰ Postura que ha sido asumida por la Corporación en varias oportunidades: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, Exp. 12915, C.P. María Elena Giraldo Gómez y Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 9 de abril de 2012, Exp. 22248, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones anotadas en esta providencia, la decisión adoptada en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró que los actos administrativos no son susceptibles de control jurisdiccional y se da por terminado el proceso.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho 2018

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00356.01

Demandante: Raúl Méndez Quintero

Demandado: Min Educación – F.M.P.S.M.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declara el desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante obrando a través de apoderado judicial interpuso demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0670 del 15 de mayo de 2014, suscrito por el doctor William Tapia Espitia, Secretario de Educación de Córdoba, en cuanto a que le reconoció la pensión de jubilación al actor y no le incluyó todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Nación, Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación al señor Raúl Méndez a partir del 11 de enero de 2014.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A- Quo por medio de auto de fecha 05 de diciembre de 2017 procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que se le había concedido al

demandante el termino de 15 días para que depositara los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste del medio de control impetrado, si dentro del pazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismo, decisión que toma el Juez basándose en el artículo 178 del CPACA, puesto que no se dio cumplimiento a la norma y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos procesales la parte demandante no allegó memorial con la consignación de la carga procesal; por lo cual el A-quo da por terminado el proceso y declara el desistimiento tácito.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando no estar de acuerdo con el A-Quo, toda vez que la Ley 1395 de 2010, modifico las disposiciones en cuanto a los términos para el pago de los gastos ordinarios del proceso, reemplazando la figura de perención por el desistimiento tácito, por lo cual es considerable que esta nueva figura corresponde a una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que el demandante pierde la oportunidad para iniciar nuevamente la reclamación de derecho que se encuentra en controversia; sostiene el apoderado que el desistimiento del proceso se presume por el transcurrir del termino sin que el actor cancele los gastos ordenados por el despacho judicial so pena del archivo del proceso, actuación que debe ser ordenada mediante providencia del juez.

Ahora bien, dentro del proceso fue notificado el archivo del proceso por desistimiento el 06 de diciembre de 2017 y el pago de los gastos ordinarios del proceso fueron pagados el 12 de diciembre en el Banco Agrario, por tal razón solicito señor Juez considerar su decisión de archivar el proceso teniendo en cuenta que la consignación de los gastos procesales se efectuaron antes de que quedara ejecutoriado el auto que ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si operó la figura jurídica del desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte demandante dentro del plazo previsto en el auto de fecha 05 de diciembre de 2017 no cumplió con la carga procesal.

4.3 CASO CONCRETO

Para resolver el caso que asiste, se iniciará por precisar que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró el desistimiento tácito de la demanda toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal dentro del término estipulado por la norma.

La sala pasará a determinar si en efecto se configura el desistimiento tácito, de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor Raúl Méndez por haber transcurrido el término contemplado en la ley para pagar los gastos procesales tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido.

Ahora bien, haciendo un análisis del caso bajo estudio esta Corporación encuentra que si bien es cierto la demanda fue admitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017¹, quien en el numeral quinto del auto ordena a la parte que deposite la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, gastos que no fueron pagados dentro del término de los 30 días, tal y como lo dispone el artículo 178 del CAPACA, razón por la cual el A-quo procede a requerir a la parte demandante con fundamento en la parte final del inciso primero del Artículo 178 del CPACA, para que cumpliera con la carga procesal, con un término máximo de 15 días, so pena de rechazo, tal y como lo consagra el artículo antes referenciado:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

¹ Vea folio 56 del Cuaderno Principal

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Sin embargo por disposición expresa del artículo precedente, son tres los requisitos a que se refiere la norma para decretar el desistimiento del proceso a saber: a.) Que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de partes. b.) Que el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. c.) Vencido este término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente, motivo por el cual una vez requerido al demandante y vencido los 15 días, el A- quo mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2017, procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la parte no cumplió lo ordenado en el auto de fecha 08 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede colegir que surgen ciertas cargas para las partes que deben satisfacer, así como deberes y obligaciones que deben cumplir, para asegurar la eficacia del trámite procesal, su celeridad y una pronta y cumplida administración de justicia, por lo que la omisión de las cargas procesales trae resultados desfavorables a las partes, razón por la cual la negligencia e inobservancia, en virtud de la legislación, solo tiene vocación de afectar a la parte interesada.

El Honorable Consejo de Estado² ha fijado los presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda y el archivo del expediente así:

1) que el juez ordene, a cargo de la parte demandante, depositar una suma de determinada de dinero para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

2) que el juez, en la providencia, fije un plazo determinado para que la demandante cumpla con esa carga.

² Auto del 15 de noviembre de 2012 N° interno: 19568 M.P Martha Teresa Briceño de Valencia

3) que la parte demandante no acredite la consignación de los gastos procesales después de transcurrido un mes, contado a partir del vencimiento del plazo fijado por el juez para ese pago.

4) que el cumplimiento de esa carga sea necesario para continuar con la actuación, concretamente con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.

De esta forma, cumplidos los presupuestos señalados anteriormente es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, empero, la alta Corporación³ ha sido insistente en que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decreto el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se impuso en el auto y está demostrado su interés de continuar con el proceso, ordenando así continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y examinadas las condiciones bajo las cuales se decretó el desistimiento tácito de la demanda, la Sala pasará a revocar el auto recurrido de fecha 05 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 05 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que el Juez continúe con el respectivo trámite.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

³ Entre otros lo autos del 25 de julio de 2013 N° 20031 M.P hugo

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23.001.33.33.004.2016-00259-01
Demandante: Yina Bernarda Olivares Muñoz
Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. - DEAJ
Conjuez Ponente: Dr. Francisco Herrera Sánchez

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver la solicitud presentada por Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Manifiesta el Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, en memorial visible a folio 63 (cuaderno de segunda instancia) del expediente que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada se centra en que los actos administrativos demandados contienen decisiones salariales que le son aplicables en igualdad de condiciones que al demandante, por haber en otrora fungido como Juez Administrativo.

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa que *“el agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación manifiesta que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. ..."*

Así las cosas y siendo procedente la causal invocada por el señor Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, se aceptará el impedimento manifestado y se le separará del conocimiento del presente asunto.

De otro lado, se tiene, que con el informe secretarial fue allegado por parte de la Secretaría de la Corporación copia de la Resolución 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *"asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos"*.

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio del recurso de apelación de fecha 31 de Octubre de 2017 proferido dentro del presente proceso al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase el impedimento manifestado por el Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, Procurador 33 Judicial II Delegado ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

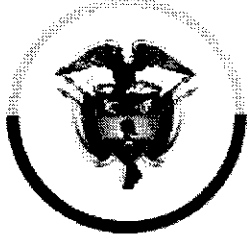
SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio del recurso de apelación de fecha 31 de Octubre de 2017, proferido dentro del presente proceso, al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

TERCERO. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ

Conjuez Ponente



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00400.00
Demandante: Damaris Margoth Peña Ordosgoitia y Otro.
Demandado: Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro en sentencia de fecha 03 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2017 proferida por esta Corporación.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 23 de febrero de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00495.00

Demandante: Jean Carlos Contreras Reyes.

Demandado: Min. Defensa – Comando General Fuerzas Militares - Otro.

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 02 de mayo de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada